

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 — —
NUMERO SUELTO.	0,50 — —

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETÍN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION:
Residencia provincial de Niños

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DEL INTERIOR Decretos

El Decreto número ciento setenta y cuatro, de nueve de enero de mil novecientos treinta y siete, para auxilio a familias de combatientes, inspirado en un criterio de estricta justicia social, ha venido llenando la necesidad de compensar en parte el sacrificio de los que luchan en los frentes, proporcionándoles la seguridad de que su ausencia del hogar no repercute sensiblemente en la economía familiar.

En extinguido Gobierno General, al reglamentar y aplicar aquella disposición, realizó una obra benemérita, que ocupa un lugar de preferencia entre las instituciones de la retaguardia.

Pero la necesidad de recapitular los preceptos e instrucciones que se han ido promulgando sobre esta materia, aprovechando la ocasión para revisar algunas normas sustantivas y de organización y funcionamiento, aconsejan la redacción de un texto único fundamental sobre subsidio pro combatientes, que habrá de ser desarrollado por el correspondiente Reglamento.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. La concesión del Subsidio a las familias de los combatientes, establecido por Decreto número ciento setenta y cuatro, de fecha nueve de enero de mil novecientos treinta y siete, se regulará con arreglo a lo dispuesto en este Decreto y Reglamento para su aplicación.

Artículo segundo. Para tener derecho a los beneficios del Subsidio será preciso:

a) Que los beneficiarios carezcan de ingresos o los tengan insuficientes para las necesidades de la vida. Se entenderán incluidas en este apartado todas aquellas personas que carezcan en absoluto de bienes, beneficios y rentas de todo orden, incluso de trabajo, así como también los que teniendo unos u otros sean de cuantía insuficiente para reunir el ingreso diario que, según el número de parientes a mantener, les correspondiera con-

forme al artículo tercero del presente Decreto.

b) Que el causante al derecho al Subsidio sea cabeza de familia o sostén único o principal en ella, con su trabajo personal.

c) Estar movilizado en el Ejército o Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. para primera línea, siempre que la movilización le impida dedicarse a sus ocupaciones profesionales.

Artículo tercero. La cuantía del Subsidio se ajustará a la siguiente escala:

Poblaciones menores de cinco mil habitantes

a) Dos pesetas diarias cuando sólo o sea cónyuge o un pariente.

b) Una peseta diaria por cada uno de los demás parientes que es e complemento pueda exceder de tres pesetas, sea cual fuere el número de los beneficiados.

Poblaciones de más de cinco mil habitantes

c) Tres pesetas diarias cuando sólo sea cónyuge o un pariente.

d) Una peseta diaria por cada uno de los demás parientes, sin que este complemento pueda exceder de cinco pesetas, sea cual fuere el número de los beneficiados.

Artículo cuarto. Del Subsidio que corresponda percibir a las familias de los combatientes, se decidirá:

Primero. Los sueldos, pensiones, gratificaciones, jornales y demás retribuciones del trabajo, ya sean fijas o eventuales, que perciban el cónyuge y los parientes del combatiente, que tengan la condición de beneficiarios, conforme al apartado a) del artículo segundo.

Segundo. Las rentas y explotaciones agrícolas y ganaderas, tanto de la propiedad del combatiente como de su cónyuge y parientes.

Tercero. Las rentas por fincas urbanas.

Cuarto. Las utilidades por industria o comercio, para cuyo cómputo se multiplicará por quince la cuota de Tesoro con que figure matriculado, siendo el producto de la multiplicación el total de las utilidades anuales.

Quinto. Cuando el combatiente sea legionario, se computarán como utilidades y será deducible, la diferencia entre la cantidad que percibe en mano y el haber diario que correspondiera al soldado de

reemplazo, sin perjuicio de las de más deducciones que por otras causas se le descuenten.

Sexto. Se descontará una peseta diaria por cada uno de los parientes, varones del combatiente, no impedidos para el trabajo, que estén comprendidos entre los dieciocho y setenta años y carezcan de ocupaciones por causas ajenas a su voluntad. Pero las Comisiones Locales pondrán el mayor celo para proporcionarles trabajo.

Artículo quinto. No causarán Subsidio:

a) Los fallecidos en campaña, en virtud de lo dispuesto en la Orden de la Secretaría de Guerra de veintiocho de septiembre de mil novecientos treinta y siete, en el caso de que ya cobraran el haber pasivo.

b) Los mutilados de guerra desde el momento en que perciban los emolumentos que les correspondan por dicho motivo.

c) Los movilizados que continúen percibiendo, por razón de sus cargos o empleos civiles, sueldo, haberes o gratificaciones de importe superior o igual de Subsidio que pudiera corresponder a sus familiares.

d) Las clases del Ejército y Milicia a partir de la graduación de Sargento inclusive, siempre que disfruten haberes superiores a los de Cabo.

e) Los que estén sujetos a expedientes por delitos comprendidos en la jurisdicción de guerra.

f) Los que en la fecha de su movilización estuvieran prestando servicio como empleados fijos en entidades o Empresas particulares, siempre que éstas tuvieran una nómina de personal permanente superior a diez empleados.

Los combatientes que se hallen en las condiciones a que se refiere el párrafo anterior, tendrán derecho a que la Empresa o patrono donde venían prestando sus servicios abone el Subsidio a sus familiares con arreglo a las normas establecidas en este Decreto.

g) Los que en la fecha de su movilización estuvieran prestando servicios como empleados en entidades del Estado, Provincia o Municipio, ya que estas entidades seguirán abonándoles los haberes.

Artículo sexto. Para lograr los medios económicos que han de constituir el fondo del Subsidio, se

establece un recargo equivalente al diez por ciento sobre el precio de venta o el coste de los siguientes productos y servicios:

a) Venta de tabacos de todas clases.

b) Consumiciones y ventas en cafés, bares, confiterías y similares, y consumiciones en establecimientos de comestibles.

c) Consumiciones extraordinarias en hoteles, pensiones, fondas, hospederías y posadas.

d) Perfumes.

e) Venta de toda clase de pieles de abrigo, artículos de lujo, joyas, alhajas, y objetos de oro y plata, obras de arte, tapices artísticos y antigüedades.

f) Espectáculos públicos.

g) Servicios de lujo en las peluquerías de señora, exceptuándose el arreglo ordinario de la cabeza.

h) Juegos de todas clases en establecimientos públicos y de recreo.

i) Servicios de coches camas, ya sean en la propiedad de las Compañías ferroviarias o internacionales de Wagon-Lits.

Artículo séptimo. Se destinarán asimismo a nutrir el fondo del Subsidio los rendimientos que siguen:

a) Recargo del diez por ciento sobre el importe de las licencias de aparatos de radio.

b) Producto íntegro del día semanal "Sin Postre".

c) Cincuenta por ciento de la recaudación del día semanal del "Plato Único".

d) Importe de las horas extraordinarias del personal militarizado de ferrocarriles.

e) Tasa especial por licencias de caza.

f) Tasa especial por la expedición de salvaconductos.

g) Donativos varios.

h) Multas.

Artículo octavo. Los recargos establecidos en el artículo sexto y apartado a) del artículo séptimo, se cobrarán por unidad de producto o por cada uno de los servicios.

En ningún caso el importe del recargo será inferior a la cantidad de cinco céntimos de peseta; excediendo de ella, las fracciones inferiores a cinco céntimos serán llevadas a esta cifra, quedando la diferencia a favor del fondo del subsidio.

Artículo noveno. Dentro de los quince días siguientes a la publicación de este Decreto en el *Boletín Oficial del Estado*, cesarán en sus

funciones las Juntas Provinciales y Municipales creadas por Orden del Gobierno General del Estado de fecha veintiuno de enero de mil novecientos treinta y siete.

Artículo décimo. Fué sustitución de las disueltas Juntas, y para asumir las atribuciones que se establezcan en el Reglamento para aplicación de este Decreto, se constituirán Comisiones Provinciales y Locales con la denominación respectiva de "Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente" y "Comisión Local del Subsidio al Combatiente".

Artículo undécimo. En cada capital de provincia se constituirá la Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente integrada por las personas siguientes: Un militante de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., designado por el Ministerio del Interior, que ejercerá, las funciones de jefe; un funcionario, designado por el Gobernador Civil de la Provincia, que asumirá las de Secretario; un funcionario de los Cuerpos de Contabilidad del Estado, designado por el Sr. Delegado de Hacienda, que llevará a su cargo la contabilidad del servicio; actuarán como Vocales un Jefe u Oficial del Ejército, designado por el Gobernador Militar de la Plaza, y el Jefe de la Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. en la Provincia. Este último podrá delegar sus funciones.

Artículo duodécimo. En la capitalidad de cada Municipio se constituirá una Comisión Local de Subsidio al Combatiente, de la que será Jefe un vecino designado por el Gobernador Civil de la Provincia; Secretario, el Maestro Nacional más joven que se halle en funciones dentro del Municipio, y en concepto de Vocales dos padres de combatientes; uno, sirviendo en el Ejército, y otro, en la Milicia. Estos Vocales serán designados por el Gobernador Civil, oído el Jefe Provincial de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Cuando el Municipio sea capital de provincia o su censo rebase la cifra de cinco mil habitantes, el número de Vocales en las Comisiones Locales se ampliará a dos más, nombrados en la misma forma y proporción.

Artículo décimo tercero. Los Ayuntamientos proveerán de local, menaje y material de oficina a las Comisiones Provinciales y Locales, con cargo a los presupuestos municipales, habilitando al efecto el crédito correspondiente.

Artículo décimo cuarto. Para la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que regulan la exacción de los cargos comprendidos en este Decreto, se podrán nombrar Inspectores, que tendrán la consideración de Agentes de la Autoridad. Para atender a los gastos de inspección se fijará un porcentaje sobre el importe de las multas.

Artículo décimo quinto. Por el Ministerio del Interior se dictarán las disposiciones reglamentarias para la aplicación del presente Decreto, y de acuerdo con el de Hacienda se dictarán las normas precisas para la vigilancia e interven-

ción de la aplicación de los recursos destinados al Subsidio.

Artículo décimo sexto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se hubieren dictado con anterioridad que se opongan al cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto. Dado en Burgos a veinticinco de abril de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministerio del Interior,
Ramón Serrano Suñer.

—:—

El Estado español, al superar venturosamente la preocupación de la Guerra, ha de aprestarse de modo decidido a resolver el gran problema de la reconstrucción nacional. Y aunque ello ha de constituir tarea urgente, que ya tiene iniciada el Gobierno, es evidente que algunas situaciones locales de inaplazable atención exigen, con angustiosa y singular llamada, un inmediato comienzo de la empresa, sin esperar a que se ultimen planes con los que, naturalmente, habrán de conectarse las primeras medidas a adoptar.

En una de estas situaciones se encuentra la heroica e invicta ciudad de Oviedo, hasta el punto de que apreciando lo señalado del caso, la Junta Técnica del Estado, por Orden de 7 de diciembre de 1937, dispuso se constituyera una Junta informadora de la reconstrucción de dicha capital.

Esta Junta ha terminado su labor y ha elevado al Gobierno el resultado de la misma, concretada en informe, sobre el que ha llegado el momento de adoptar determinación.

En consecuencia, a propuesta del Ministerio del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Se consideran obras preliminares y urgentes para la reconstrucción de Oviedo, cuya inmediata realización se aprueba, las comprendidas en la siguiente relación, sin perjuicio de modificaciones ulteriores:

Primero. Obras en edificios del Estado: Cuartel de Pelayo. Fábrica de Armas. Audiencia. Cárcel. Instituto provincial de Higiene. Grupo Escolar tercer distrito. Instituto. Construcción de un edificio para fines docentes en el solar de la Universidad.

Segundo. Obras en edificios de la Diputación: Manicomio. Casa de Caridad. Escuela Normal. Escuela de Bellas Artes. Orfanato (nuevo Hospital).

Tercero. Obras en edificios y servicios municipales: Servicio de aguas. Servicio de Colectores. Alumbrado público. Transportes municipales. Edificio de Ayuntamiento. Laboratorio. Escuelas. Mercados. Parque de Bomberos. Juzgado y Casa de Socorro. Matadero.

Cuarto. Obras en edificios de la Iglesia: Catedral. Iglesias parroquia-

Quinto. Obras en fundaciones benéficas y docentes: Hermanitas de los Pobres, Asilo de Vinjoy, Adoratrices, Siervas de Jesús, Establecimiento de Puericultura y Escuela de Comercio.

Sexto. Obras en edificios particulares: Casas particulares parcialmente dañadas, de renta por piso superior a ciento cincuenta pesetas mensuales, y reparaciones urgentes y necesarias en casas de renta superior.

Séptimo. Inversiones indispensables para la reconstrucción de la ciudad: Barracones para los obreros y otros medios auxiliares.

Octavo. Obras en concesionarios de servicios públicos: Gas, electricidad, tranvías.

Artículo segundo. Corresponde al Ministerio del Interior la aprobación de planos, proyectos y presupuestos, del ritmo de las obras, de los pliegos de condiciones de las contrataciones, la decisión y reglamentación de las que se hagan por destajo o administración, la aprobación de las liquidaciones y, en general, las facultades superiores de dirección de la reconstrucción. El Ministerio podrá conferir delegaciones especiales para el ejercicio de dichas facultades.

Artículo tercero. Se crea la Junta de Reconstrucción de Oviedo, organismo dependiente del Ministerio del Interior, que tendrá la misión de preparar y vigilar la ejecución de las obras con arreglo al presente Decreto y a las disposiciones y resoluciones que ulteriormente se dicten.

Artículo cuarto. Dicha Junta estará constituida por las siguientes personas: El Jefe del Servicio Nacional de Regiones Devastadas y Reparaciones, que actuará de Presidente; un funcionario de la Delegación de Hacienda de Oviedo, designado por dicho Ministerio; un militante de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.; un Arquitecto y un Ingeniero, nombrados por el Ministerio del Interior; el Fiscal de la Vivienda; el Ingeniero Jefe de Obras públicas y un Abogado del Estado.

Para actuaciones determinadas, la Junta podrá recabar la concurrencia y colaboración de toda suerte de elementos técnicos, así como de representantes de las entidades interesadas.

El Presidente designará a uno de los Vocales para que, como Vicepresidente, le sustituya en las reuniones a que no concurra.

Artículo quinto. Son funciones de la Junta:

Primera. Informar al Ministerio acerca de los proyectos, presupuestos y ritmo de ejecución de las obras, condiciones de dicha ejecución y alteración de la relación comprendida en el artículo primero.

Segunda. Recibir las proposicio-

nes de las contrataciones y actuar como Junta de subastas y concursos, acordando las adjudicaciones provisionales.

Tercera. Ejercer la vigilancia económica y administrativa de las obras, visar las certificaciones, presenciar la recepción e informar sobre las liquidaciones.

Cuarta. Elevar al Ministerio cuantos informes y propuestas se le reclamen en relación con las obras.

Quinta. Todas las demás funciones que sean consecuencia o complemento de las anteriores y las que expresamente se le encomienden por el Ministerio.

Artículo sexto. La formación de los proyectos y presupuestos se atemperará a las siguientes normas: En cuanto a las obras de los grupos primero a quinto y octavo, corresponderá a los técnicos de los respectivos Ministerios, entidades y organismos propietarios. En cuanto a las obras de los grupos sexto y séptimo, corresponderá a los técnicos que designe el Colegio Oficial de Arquitectos de León. Lo dispuesto en los artículos segundo, quinto y en el presente, no obstará a la competencia de la Jefatura de Obras públicas y otros organismos, en lo que afecta a proyectos que por la legislación vigente están sujetos a su control y decisión.

Artículo séptimo. Para facilitar el comienzo de las obras y hasta tanto se acuerde el plan definitivo de recursos con que atender a su presupuesto, el Estado habilitará un crédito de cinco millones de pesetas, importe aproximado de la aportación que le correspondería por obras en edificios de su propiedad.

Artículo octavo. Por el Ministerio del Interior se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento y desarrollo del presente Decreto, así como para adoptar y concordar sus normas, en su caso, con la organización y funcionamiento del Servicio Nacional de Regiones Devastadas y Reparaciones y de los organismos consultivos y ejecutivos que dependan de él.

Así lo dispongo por el presente Decreto.

Dado en Burgos, a veinticinco de abril de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro del Interior
Ramón Serrano Suñer.

—:—

A propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros, nombro Jefe del Servicio Nacional de Regiones Devastadas y Reparaciones a don Joaquín Benjumea Burin.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos, a veintinueve de abril de mil novecientos

treinta y ocho. — Segundo Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Interior

Ramón Serrano Suñer

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros.

Nombro Jefe del Servicio Nacional de Política y Tratados a don Ginés Vidal y Saura.

Dado en Burgos, a veintiuno de abril de mil novecientos treinta y ocho. — Segundo Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Asuntos Exteriores,

FRANCISCO GOMEZ JORDANA Y SOUSA

Administración provincial

Comisión provincial de Incautación de Bienes

ANUNCIOS

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Angel Pardo, vecino de San Martín de Anes (Siero), habiendo nombrado Juez instructor al señor Juez de primera instancia de Siero, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 24 de marzo de 1938. — Segundo Año Triunfal. — El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra José Mateo Alvarez Fueyo, vecino de Santa Marina (Siero), habiendo nombrado Juez instructor al señor Juez de primera instancia de Siero, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 24 de marzo de 1938. — Segundo Año Triunfal. — El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Angel Menendez Galán, vecino

de Méres (Siero), habiendo nombrado Juez instructor al Sr. Juez de primera instancia de Siero, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 24 de marzo de 1938. — Segundo Año Triunfal. — El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Manuel García Miguel, vecino de Pola de Siero, habiendo nombrado Juez instructor al Sr. Juez de primera instancia de Siero, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 24 de marzo de 1938. — Segundo Año Triunfal. — El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Adolfo Peña, vecino de Celles (Siero), habiendo nombrado Juez instructor al Sr. Juez de primera instancia de Siero, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 24 de marzo de 1938. — Segundo Año Triunfal. — El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Manuel Martínez Suarez, (a) Manolo el Lloco, vecino de Avilés, habiendo nombrado Juez instructor al Sr. Juez de primera instancia de Avilés, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 14 de marzo de 1938.

— Segundo Año Triunfal. — El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 103, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Benigno Ordiales Rimada, vecino de Rimada, (Sariego), habiendo nombrado Juez instructor al municipal de Sariego, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 14 de marzo de 1938. — Segundo Año Triunfal. — El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Manuel Fernández Lopez, vecino de La Vega, habiendo nombrado Juez instructor al Sr. Juez de primera instancia de Tineo, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 18 de marzo de 1938. — Segundo Año Triunfal. — El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Ramiro Florez Fuertes, vecino de Lomés, habiendo nombrado Juez instructor al Sr. Juez de primera instancia de Tineo, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 18 de marzo de 1938. — Segundo Año Triunfal. — El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Juan Llavona, vecino de Cabranes (Infiesto), habiendo nombrado Juez instructor al municipal de Cabranes, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio

del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 17 de marzo de 1938. — Segundo Año Triunfal. — El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra José Rodríguez (a) Pepuca, vecino de La Montera (Grado), habiendo nombrado Juez instructor al municipal de Grado, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 29 de marzo de 1938. — Segundo Año Triunfal. — El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Manuel Alvarez Ordoñez, vecino de Mieres, habiendo nombrado Juez instructor al primera instancia de Mieres, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 12 de abril de 1938. — Segundo Año Triunfal. — El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Rogelia Rodríguez Soto y Bernardo de Dios Soto, vecinos de Santianes de Torín; Enrique Hevia Barceruelo, de Santianes de Ola, Alfredo Prada, de La Riera; Joaquín Santianes Valdés, José Rebollar Gonzalez y Nicasio Lopez Sanchez, de Gijón; José María Mieres Prendes, de Santiago del Monte; Tomás García Fernández, de Naveces y Celino Pelaez Rodríguez, de Villaviciosa; habiendo nombrado Juez instructor a los Jueces de primera instancia de Cangas de Onís, Especial de Gijón, primera instancia de Avilés y Villaviciosa, que actuarán en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 17 de marzo de 1938.— Segundo Año Triunfal.—El Presidente P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Manuel Pelaez Alvarez, vecino de Ablaña; Eugenio Perez Rodriguez, de Ujo; Rufino Candanedo Fernandez, de Gijón; Juan Muñiz Prendes y Evaristo Fernandez Menendez, de Candás; Rafael Rubiera Muñiz, de Somió; Manuel Rivero Suardiaz, de Caravia; y Enrique Hernandez Victorero, de Colunga; habiendo nombrado Juez instructor al Juez de primera instancia de Mieres, Especial Delegado en Gijón y los municipales de Caravia y Colunga, que actuarán en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 17 de marzo de 1938.— Segundo Año Triunfal.—El Presidente P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Manuel Laria Borbolla, Ramón Gonzalez Laria y Julián Santamaria Cayón, vecinos de Cabrales, Canales de Cabrales y Arenas de Cabrales, respectivamente, habiendo nombrado Juez instructor al Juez de primera instancia de Llanes, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 21 de marzo de 1938.— Segundo Año Triunfal.—El Presidente P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Serafin Gándara Lopez, Manuel Arduengo Gutiérrez, Fernando Gonzalez Alonso y Balbino Rodriguez Lopez, vecinos de Llanes, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Llanes, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma

tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 29 de marzo de 1938.— Segundo Año Triunfal.—El Presidente P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Alejandro Cuevas Diaz, vecino de Piñeres de Pria (Llanes), habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Llanes, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 7 de abril de 1938.— Segundo Año Triunfal.—El Presidente P. D., Joaquín de la Riva.

Gobierno Militar de Asturias

Venta en pública subasta

En la Plaza de Cornellana, y a las diez horas del día trece del actual, se procederá a la venta en pública subasta de trece caballos procedentes de desecho del Ejército, siendo el importe de este anuncio pagado a prorrato entre los compradores.

Oviedo, 5 de mayo de 1938.— Segundo Año Triunfal.—

Administración de Justicia

JUZGADOS

DE OVIEDO

Cédulas de emplazamiento

El Sr. Juez de primera instancia del partido, en providencia de hoy, dictada en autos de juicio declarativo de menor cuantía, promovidos por el Procurador D. Luis Miguel Bueres, en nombre del Banco de España, contra D. José M.ª Suarez, mayor de edad, vecino que fué de Cabañaquinta, y hoy en paradero ignorado, sobre propiedad de seis mil pesetas, acordó se emplazase al demandado, como lo verifico a medio de la presente, para que en término de nueve días, comparezca en dichos autos, previniéndole que si no lo verifica, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Oviedo, veintiseis de abril de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—El Secretario, Ramón Calvo.

—:—

El Sr. Juez de primera instancia del partido, en providencia de hoy, dictada en autos de juicio declarativo de menor cuantía, a instancia del Procurador D. Luis Miguel Bueres, en nombre del Banco de España, contra D. Tomás Moro Gonzalez, mayor de edad, minero, vecino que fué de Pelúgano en Aller, y hoy en paradero ignorado, sobre propiedad de cinco mil pesetas, acordó se emplazase al demandado, como lo verifi-

co a medio de la presente, para que en término de nueve días, comparezca en estos autos, previniéndole que si no lo verifica, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Oviedo, veinticinco de abril de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—El Secretario, Ramón Calvo.

—:—

El Sr. Juez de primera instancia del partido, en providencia de hoy, dictada en autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos a instancia del Procurador D. Luis Miguel Bueres, en nombre del Banco de España, contra D. Andrés Fernandez, mayor de edad, vecino que fué de Cabañaquinta, y hoy en paradero ignorado, sobre propiedad de quince mil pesetas, acordó se emplazase al demandado, como lo verifico a medio de la presente, para que en término de nueve días, comparezca en estos autos, previniéndole que de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Oviedo, veintiseis de abril de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—El Secretario, Ramón Calvo.

DE MIERES

José Antonio Arias de Velasco y Sarandeses, Secretario del Juzgado municipal de Mieres y su término.

Certifico.—Que en el juicio de que se hará mención, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice a la letra.

Sentencia:

En la Villa de Mieres, a cuatro de abril de mil novecientos treinta y ocho. D. Senén Cuesta Espina, Juez municipal suplente en funciones, ha visto los autos que penden de juicio verbal civil, entre partes, de la una, como demandante, D. Luciano Garcia Diaz, mayor de edad, soltero, Inspector de la Compañía de Seguros «Fides» y en nombre de la misma y vecino de Oviedo, y de la otra, como demandado D. Maximino Garcia Vazquez, mayor de edad, casado, y vecino de esta villa, en reclamación de cantidad.

Fallo:

Que ratificando el embargo preventivo practicado, debo de condenar y condeno al demandado D. Maximino Garcia Vazquez, a que tan pronto esta sentencia sea firme, pague a la Compañía de Seguros «Fides», la cantidad de ochocientos treinta pesetas con cincuenta centimos que le adeuda. Con expresa imposición de las costas causadas en este procedimiento. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. Senén Cuesta. Rubricado.

Publicación:

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, hoy día de su fecha.—Doy fé.—José Arias de Velasco.—Rubricado.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación en forma al demandado, expido el presente visado por el Sr. Juez en Mieres, a cinco de abril de mil novecientos treinta y ocho.—Segu-

do Año Triunfal.—José Antonio Arias.—V. B.—Senén Cuesta.

Anuncios no Oficiales

Hidro Electra del Eo, (S. A.) Vegadeo

Habiendo sido substraídas del domicilio de D. Carlos Florez Lorenzo, en Oviedo, San Vicente, número 8, doce acciones de esta Sociedad, al portador de 500 pesetas nominales cada una, números 50, 51, 52, 53, 54, 358, 359, 360, 361, 362, 363, y 364, con cupón número 26 al 32, ambos inclusive, se previene a las entidades de crédito y particulares, se abstengan de adquirir o negociar dichos títulos, por no reconocer esta Sociedad, otro propietario que el citado D. Carlos Florez, y que, transcurridos treinta días, a partir de la publicación de este anuncio, si no aparecen los títulos substraídos, se procederá a su anulación, entregando otros nuevos al propietario.

Vegadeo, 27 de abril de 1938.— Segundo Año Triunfal.—El Director-Gerente, Julio Mendez Fernandez.

Entidad local menor de Santa María de Llas Arenas de Cabrales

ANUNCIO

Esta Junta de mi presidencia, en uso de las atribuciones que le competen, acordó sacar a pública subasta 2.000 metros cúbicos de estiércol, en la cueva de Calluenga del monte Caero, número 267 del catálogo.

Dicho producto forestal tasado en 10.000 pesetas, más 393,75 de indemnización serán a cargo del rematante al hacer la entrega.

La subasta tendrá lugar en Arenas de Cabrales el 25 de mayo, a las 12 del mismo, con arreglo al pliego de condiciones publicado en el BOLETIN OFICIAL, de fecha 25 de febrero próximo pasado.

Lo que se hace saber al público a los efectos oportunos.

Arenas de Cabrales, 26 de abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, Pedro Ardines.

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE OVIEDO

Habiéndose extraviado el resguardo de alhajas número 5.903, expedido por este Establecimiento el día 13 de junio de 1935, se anuncia al público a los efectos del artículo 39 de los Estatutos.

Oviedo, 21 de abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Vice Gerente, José del Riego.

Habiéndose extraviado el resguardo de ropas, número 6.664, expido en este Establecimiento el 4 de mayo de 1936, se anuncia al público a los efectos del artículo 39 de los Estatutos.

Oviedo, 26 de abril de 1938.— Segundo Año Triunfal.—El Vice Gerente, José del Riego.

Esc. Tipogr. de la Residencia Provincial